



# Resolución Sub Gerencial

Nº 035 -2020-GRA/GRTCSGTT

La Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

VISTOS:

Los expedientes: Acta de Control Nº 00345-2020 de fecha nueve de febrero de dos mil veinte levantado por el inspector de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa; expediente de descargo a Acta de Control Nº 345 en el que también solicita devolución de placas de rodaje Nº VAT-968; pedido presentado por el administrado Luis Alberto Soto Quispe en su calidad de Gerente General de la empresa de Transportes TURISTICO PERU E.I.R.L.; con registro de trámite Nº 15365-20-GRTC, de fecha catorce de febrero del año en curso; e informe Nº 051-2020-GRA/GRTC-SGTT ATI.fisc. emitido por el personal de Fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- que, de conformidad al Artículo 10º; concordante con los dispuesto en el numeral 117.1 del Artículo 117º, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte regulado mediante Decreto supremo Nº 017-2009-MTC, y sus modificatorias, en adelante el reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para efectuar las acciones de fiscalización del servicio de transporte interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

SEGUNDO.- Que, en concordancia a la disposición legal aludido; y atendiendo el presente caso materia de pronunciamiento, se debe tener en consideración el numeral 117.2 del Artículo 117º del mencionado reglamento que establece que el procedimiento sancionador se genera: « 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En tal sentido dicha atribución le corresponde al Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Del mismo modo el numeral 118.1 del Artículo 118º del reglamento señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: «118.1.1. Por levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista».

TERCERO.- Que del operativo efectuado por inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones se tiene materializado el Acta de Control Nº 00345 de fecha catorce de febrero del dos mil veinte; levantada en contra del vehículo de placa VAT-968 de propiedad de la empresa de Transportes Turístico Perú E.I.R.L., en el que precisa la infracción tipificada, «Prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización que otorga la autoridad competente o **en una modalidad o ámbito diferente al autorizado**».(resaltado es nuestro), Infracción Contra la Formalización de Transporte, calificación Muy Grave; tipo de incumplimiento Código F-1, Multa equivalente a una (1) UIT, Unidad Impositiva Tributaria, y al internamiento preventivo del vehículo (placa de rodaje) y retención de la licencia de





## Resolución Sub Gerencial

Nº 035 -2020-GRA/GRTCSGTT

conducir en el depósito de la Gerencia regional de Transportes y Comunicaciones; conforme establece el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo Nº 005-2016-MTC;

CUARTO.- Que, conforme el Acta de Control 345 el vehículo de placa VAT-968 de propiedad de la empresa de Transporte Turístico Perú E.I.R.L., conducido por el conductor señor Jelber Tomas Zacarías Mollo Silva con licencia de conducir 30564374 Clase A, Categoría III-c, ha sido intervenido en el Puente Congata vía Arequipa Mollendo; en el que transportaba veintisiete pasajeros sentados de los cuales los pasajeros: Vargas Chino Yury 73108005, Tasilla Quispe Cesar 26696149, y Quiroga Caceres Oswaldo 29264164, pagaron sus pasajes; por lo que el inspector de la GRTC detecta que el vehículo de placa VAT-968 estaba realizando transporte regular de pasajeros, es decir al momento de la intervención en el vehículo realizaba el servicio de transporte de personas en una modalidad o ámbito DIFERENTE AL AUTORIZADO, por lo tanto la empresa de Transporte Turístico Perú, está dentro de los alcances de la Infracción de tipo F-1 calificada como Muy Grave, de Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias: al prestar el servicio de Transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o **modalidad distinta a la autorizada**(el énfasis y subrayado es nuestro). Infracción regulada en el Decreto Supremo Nº 005-2016-MTC norma modificatoria al Reglamento Nacional de Administración de Transporte. Hecho, del que dio cuenta el área de Fiscalización a través del Informe Nº051-2020-GRA/GRTC-SGTT-ATI.Fisc al que agrega, Acta de Control original, una(1) placa original VAT-968 y una licencia de conducir original.

QUINTO.- A través de expediente Nº15365-20-GRTC de fecha siete de febrero del dos mil veinte, el administrado señor Luis Alberto Soto Quispe en su calidad de Gerente General; solicita a que seje sin efecto el Acta de Control Nº345 y se ordene el archivo definitivo y la devolución de placas de rodaje VAT-968. Manifiesta y precisa que los hechos advertidos en el Acta de Control 345 no se ajustan a la realidad y los hechos sucedieron de la siguiente manera: 1. que la unidad de placa VAT-968 es de propiedad de la empresa Transportes Turístico Perú EIRL y cuenta con todos los documentos al día; que el uso es de servicio transporte turístico tal como está en la tarjeta SOAT, CITV, y TUC. 2. Que con fecha nueve de febrero de dos mil veinte solicita el señor Alexander Ramos Ticona con documento nacional de identidad 42644307 contratación de la unidad intervenida para realizar el servicio de transporte turístico a la ciudad de Mollendo en compañía de sus familiares y amigos teniendo como itinerario, salida de la ciudad de Arequipa a horas 6:30 am y retorno de la ciudad de Mollendo a las 5:pm del día nueve de febrero del dos mil veinte; lo manifestado corrobora con la copia del contrato documento que obra a fojas ocho del presente expediente. 3. Manifiesta que a la altura de Cerro Verde con dirección a la ciudad de Mollendo fueron intervenidos por los inspectores de la GRTC quienes solicitaron todos los documentos habiendo sido entregados por el conductor del cual deja constancia en el acta de control. 4. Que al momento de elaboración del acta de control hizo de conocimiento de la existencia de los documentos y pese a ello ordenó el retiro de placas de rodaje del vehículo y la retención de las licencias de conducir del conductor, con lo que se demuestra, manifiesta el recurrente, claramente que EXISTE ABUSO DE AUTORIDAD por parte la GRTC. Asimismo manifiesta que, respecto a la intervención atenta contra



# Resolución Sub Gerencial

Nº 635 -2020-GRA/GRTCSGTT

el principio del debido procedimiento. De acuerdo a la Ley 27444 en su Artículo IV referido a Principio del Procedimiento Administrativo en su Artículo 1º, Inc. 12 principio del debido procedimiento - el que señala que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Para lo cual, dice el recurrente, el inspector no tomó en cuenta los argumentos expuestos por el conductor. Del mismo modo señala el administrado que según el D.S. 017-2009-MTC la infracción F-1 no precisa que como medida preventiva la retención de algún documento del vehículo o del conductor y en su caso se retuvo los documentos con lo cual se demuestra, enfatiza el administrado, claramente que existe otro abuso de autoridad. Anexa el administrado los medios probatorios; copia de DNI, vigencia de poder, copia de Acta de Control, copia de TUC, copia de SOAT, copia de CITV, copia de Contrato Privado de Transporte 629, declaración jurada simple y boleta de Pago por contrato de servicio.

SIXTO.- Atendiendo al descargo presentado por el administrado se debe precisar que, de acuerdo al reporte de datos del vehículo « para uso exclusivo del personal contenido en la base de datos de la SGTT e información obtenida a nivel nacional (TUC) del vehículo placa VAT-968 tiene autorización según Partida Registral Nº002475PNT, en la modalidad de servicio TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS-TURISTICO, Vigente hasta 18 de agosto de 2026 en el rubro de Transporte Especial Turismo a nivel Nacional. **La autorización se otorga a los transportistas mediante una autorización y se presta en el ámbito nacional bajo las modalidades de: transporte turístico, de trabajadores, de estudiantes. Este servicio tiene por objeto el traslado de turistas, por vía terrestre, hacia los centros de interés turístico y viceversa, con el fin de posibilitar el disfrute de sus atractivos; actividad en la cual está autorizado la Empresa de «Transporte Turístico Perú EIRL».** Se presta en vehículos que cuentan con comodidades especiales, mediante las modalidades de: **Traslado**, transporte de usuarios («turistas») desde los terminales de arribo, establecimientos de hospedaje donde se prestan servicios turísticos hasta puntos de destino de la misma ciudad o centro poblado y viceversa. **Visita local**, transporte organizado de usuarios (turistas) dentro de una ciudad o centro poblado su finalidad es posibilitarles el conocimiento y disfrute de atractivos turísticos del lugar. **Excursión**, transporte de usuarios (turistas) fuera de la ciudad o centro poblado donde se origina el servicio, no incluye pernoctación. **Gira**, transporte de usuarios (turistas) entre centros turísticos con itinerario fijo y preestablecido, que se inicia en una ciudad o centro poblado distinto al que concluye. **Circuito**, transporte de usuarios que, partiendo de una ciudad o centro poblado, recorre centros y atractivos turísticos de otros lugares, retornando al lugar de origen con itinerario fijo y preestablecido.

SÉPTIMO.- Que, al momento de la intervención del vehículo placa de rodaje VAT-968 y formulación del Acta de Control Nº 345 de fecha 09 de febrero de 2020, en el lugar denominado Puente Tiabaya Contaga (cerro verde) carretera Arequipa Mollendo; conducido por la persona de Jelber Tomas Zacarias Mollo Silva Ezequiel Cabrera Peña; dicho vehículo el día nueve de enero del año en curso al de prestar el servicio TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS-TURISTICO en alguno de las modalidades citadas habría, también, estado efectuando el SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR de personas hecho que fue evidenciado y materializado



# Resolución Sub Gerencial

Nº 035 -2020-GRA/GRTCSGTT

en el Acta de Control N°326 en el que consta la infracción cometidas por el transportista, incumplimiento(infracción), calificada con el código F-1, Muy Grave en el Anexo 2 Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y su Consecuencias regulado en el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC el cual modifica al Reglamento Nacional de Administración de Transporte Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Asimismo; el día de dicha intervención el transportista no habría demostrado el contrato de servicio de transporte especial de personas (turístico) ni el itinerario, es decir la ruta de transporte terrestre contratado-.

OCTAVO.- Que, de acuerdo al sub numeral 42.1.13. del Artículo 42º la empresa de transporte de personas debe elaborar por cada servicio un manifiesto de usuarios, en el que se registra la relación de personas transportadas. Asimismo, el numeral 82.1 y siguientes, regula que: «El manifiesto de usuarios es el documento elaborado por el prestador del servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional y regional. 82.2 Se elabora en original y dos copias, debiendo quedar el original en las oficinas del transportista donde se inicia el viaje, una copia para la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y la otra copia para ser portada en el vehículo. Este manifiesto deberá cumplir con los siguientes requisitos: 82.2.1 Consignar el número del Manifiesto, la placa del vehículo, el nombre del conductor o conductores y su número de licencia de conducir, el nombre y apellidos completos de los usuarios y su número del Documento Nacional de Identidad. El recurrente en su calidad de representante legal de la empresa transportes Turístico Perú EIRL, en escrito de descargo no ha adjuntado la hoja de Manifiesto del Usuario; el Contrato Privado de Transporte N° 000629 obrante a fojas ocho del presente expediente en el que los datos consignados a manuscrito se encuentra con diferentes grafías; lo cual carece de veracidad material por la diferencia de letras en el llenado.

NOVENO.- Que, respecto al abuso de autoridad manifestado en el punto 4. y Quinto del descargo del administrado; el fiscalizador(Inspector), de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, quien formuló y suscribió el Acta de Control N°00345 de fecha nueve de febrero de dos mil veinte al intervenir al vehículo de placa VAT-968 en puente Congata –Cerro Verde Carretera Arequipa Mollendo; accionó en la labor de fiscalización de transporte terrestre en cumplimiento de sus labores de control y fiscalización de los servicios de transporte terrestre interprovincial regular de personas, transporte terrestre de turismo y de servicio de mercancías en la región Arequipa conforme a las facultades atribuidas en la Resolución Sub Gerencial N°001-2020-GRA/GRTC-SGTT de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte y conforme ordena mediante Memorándum(M) N°057-2020-GRA/GRTC-SGTT de fecha seis de febrero de dos mil veinte; consecuentemente, cualquiera de los inspectores, subordinados están facultados para levantar el Acta de Control y suscribir conjuntamente con los que intervienen en el acto control. Por lo tanto el fiscalizador no ha incurrido en abuso de autoridad en levantar el Acta de Control N° 345; ni muchos, al retener los documentos mencionados en el descargo, ya que esta acción de retención como medida preventiva está regulado en el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC TABLA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA Y SUS CONSECUENCIAS ANEXO 2 literal a) el cual modifica al Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, reglamento Nacional de Administración de Transporte.





# Resolución Sub Gerencial

Nº 035 -2020-GRA/GRTCSGTT

DÉCIMO.- Que, a las observaciones interpuestas en el documento de descargo, se debe precisar que la información contenida en el Acta de Control Nº 00345 de fecha nueve de febrero del presente año dos mil veinte está formulado de acuerdo al Protocolo de Intervención de campo a vehículos que prestan servicios de Transporte regular de personas en vías nacionales, en este caso, en vías regionales, sin contar con autorización de la autoridad competente. Llenado de acta fue, conforme a los requisitos indicados en el numeral 3.2.1. y Anexo VIII del Protocolo y los artículos 92º, 111º, y 118º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias. Consecuentemente, en el acta de Control Nº 345 de la fecha señalada, levantado al vehículo de placa VAT-968 es está consignado el lugar de intervención: «Punte Tiabaya Congata, ruta Arequipa Mollendo; consecuentemente lo actuado por el fiscalizador está conforme lo establecido en el litera a), segundo párrafo, del numeral 7.1.5 del Artículo 7º del Decreto Supremo Nº 011-2018-MTC: «En caso de internamiento preventivo con retiro de placa única nacional de rodaje ante la inexistencia de depósito oficial, se procede conforme a lo establecido en el numeral 111.2 del artículo 111 del RENAT, de manera tal que el vehículo afectado con la medida preventiva deberá ser conducido al lugar consignado en el acta de internamiento como lugar de depósito, el cual deberá estar ubicado en la ciudad del inicio del viaje, portando dos carteles que serán adheridos en las partes más visibles del vehículo que no impidan la visibilidad del conductor, conforme a los formatos que obran en el Anexo, el cual forma parte integrante del presente dispositivo legal.»

DÉCIMO PRIMERO.- Que, conforme el numeral 121.1 del Artículo 121 las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador. Asimismo, de acuerdo al numeral 121.2 del mismo cuerpo legal, corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos; en este caso que enerve el valor probatorio del Acta de Control de fecha seis de febrero del presente año dos mil veinte. En consecuencia, el administrado, con elementos de prueba presentados y anexados en su documento de descargo no ha demostrado rebatir los cargos descritos en el Acta de Control Nº 345 con la infracción, incumplimientos detectados con el código F-1 Prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización que otorga la autoridad competente o **en una modalidad distinta a la autorizada**(resaltado en negrita es nuestro)

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, conforme al principio de razonabilidad establecida en el numeral 1.4.; del IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y





# Resolución Sub Gerencial

Nº 035 -2020-GRA/GRTCSGTT

manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a los estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Y sub numeral 1.1 Principio de Legalidad del mismo cuerpo lega el cual prescribe: « Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. El Reglamento Nacional de Administración de Transporte establece las condiciones de calidad y seguridad en que deben prestar los servicios de transportes de personas, encargándose a las autoridades competentes del transporte la verificación de los requisitos exigidos mediante la gestión de la fiscalización a fin de minimizar el alto índice de informalidad y de accidentalidad que se viene generando por el incumplimiento a la normatividad que regula la materia de transporte; consecuentemente en este caso específico las autoridades de fiscalización actuaron en la intervención del día nueve de febrero del presente año dos mil veinte en cumplimiento a la Resolución Sub Gerencial Nº 001-2020-GRA/GRTC-SGTT y lo ordenado por Memorándum Múltiple Nº 057-2020-GRA/GRTC-SGTT este ultimo de fecha 06 de febrero de 2020.

DÉCIMO TERCERO.- Que, es pertinente mencionar el numeral 105.3 del Artículo 105º del Decreto Supremo 063-2010 el cual precisa que: «La reducción de la multa por pronto pago previsto en el presente artículo no será aplicable a las infracciones tipificadas con códigos F.1, F.5, S.1, S.5, I.3.a, T.2 y T.3 del Anexo 2 del presente Reglamento, las que deberán ser canceladas en su totalidad.

Estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 07-2020-GRA-GRTC-SGTT-ATI.fisc.gab. emitido por el Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el TUO del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Decreto Supremo Nº017-2009-MTC y sus modificatorias; TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto supremo Nº004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por Resolución Gerencial Regional Nº0171-2019-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO los extremos de descargo registro Nº 15365-2020, solicitud presentada por el administrado señor Luis Alberto Soto Quispe en su calidad de Gerente General, respecto al Acta de Control Nº00345 levantada en contra del vehículo de placa de rodaje VAT-968 por la comisión de infracción( INCUMPLIMIENTO) de tipo F-1, prestar el servicio de transporte de personas en una **modalidad o ámbito diferente al autorizado**; y por los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR a la empresa de Transportes Turístico Perú EIRL representado por su Gerente General Luis Hector Lastarria Estaña titular del vehículo VAT-968 por la comisión de Infracción (incumplimiento), tipificada con el código F-1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte a probado con Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias; y la Ley 27444 Ley de procedimiento Administrativo General; por las razones expuestas en la parte



# Resolución Sub Gerencial

Nº 035 -2020-GRA/GRTCSGTT

considerativa de la presente resolución. Con una multa equivalente a una(1) UIT Unidad Impositiva Tributaria; multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de ejecución coactiva.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte y Comunicaciones.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **- 5 MAR 2020**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



KYTE/jcyr

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

Ing. *[Signature]* Escalante  
SUB GERENTE DE TRANSPORTES (o)

